

13188 *ORDEN de 2 de julio de 1985 por la que se aprueba la norma de calidad para sandías destinadas al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para sandías destinadas al consumo en el mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden a través de sus órganos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante períodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de julio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para sandías destinadas al mercado interior

1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las sandías de las variedades cultivares), procedentes de «*Citrullus vulgaris* Schrader», destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, con exclusión de las destinadas a la transformación industrial.

2. OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las sandías después de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. CARACTERISTICAS MINIMAS DE CALIDAD

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las sandías deben estar:

- Enteras.
- Firmes y suficientemente maduras; el color y el sabor de la pulpa deben corresponder a un estado de madurez suficiente.
- Sanas. Se excluyen los productos atacados de podredumbre o de alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- No reventadas.
- Limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- Desprovistas de humedad exterior anormal.
- Exentas de olores y/o sabores extraños.

Las sandías deben presentar un desarrollo y un estado tales que les permitan:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. CLASIFICACION

Las sandías se clasificarán en las siguientes categorías:

4.1 Categoría «I»

Las sandías clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad y estar:

- Bien formadas, habida cuenta de las características de la variedad.
- Exentas de heridas y magulladuras (no se consideran como defectos las pequeñas heridas superficiales).
- Exentas de trazas de ataques de parásitos animales y vegetales o de enfermedades, particularmente de antracnosis.

Se permite un ligero defecto de coloración en la parte de la sandía que ha estado en contacto con el suelo durante el desarrollo.

En caso de presentar pedúnculo, su longitud no debe ser superior a 5 centímetros.

4.2 Categoría «II»

En esta categoría se incluyen las sandías que no pueden clasificarse en la categoría «I». Se admiten los siguientes defectos, a condición de que no afecten al aspecto general ni a la calidad del producto.

- Ligero defecto de forma.
- Ligero defecto de coloración en la corteza.
- Ligeras magulladuras o defectos superficiales debidos, en particular, a los choques o a ataques de parásitos o de enfermedades.

4.3 Categoría «III»

Esta categoría comprende las sandías que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero que cumplen las características mínimas de calidad que figuran en el apartado 3 de esta norma.

Se admitirán defectos de forma o desarrollo, siempre que mantengan los frutos sus características varietales, y defectos de epidermis que no perjudiquen a la conservación. La pulpa no presentará defectos esenciales ni evolutivos.

5. CALIBRADO

El calibre de las sandías se determinará por el peso del fruto: El peso mínimo admitido se establece en 1,5 kilogramos. No obstante, se admite la comercialización en la categoría «III» de sandías con un peso mínimo de 1,250 kilogramos, en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 15 de mayo de cada año.

En cada envase la diferencia entre la pieza menos pesada y la más pesada contenidas en el mismo no debe exceder de 2 kilogramos.

El calibrado sólo es obligatorio para la categoría «I» y se expresará por los pesos mínimo y máximo.

6. TOLERANCIAS

En cada envase o en cada lote, en el caso de sandías presentadas a granel, se admiten tolerancias de calidad y de calibre para los productos no conformes con la categoría indicada.

6.1 Tolerancias de calidad

Categoría «I»: 10 por 100 en número o en peso de sandías que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes a las de la categoría «II» o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «II»: 10 por 100 en número o en peso de sandías que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conforme a las de la categoría «III» o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «III»: 10 por 100 en número o en peso de sandías que no correspondan a las características de la categoría, ni a las características mínimas, con excepción de los productos afectados de podredumbre o de alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.

6.2 Tolerancias de calibre

Para todas las categorías, 10 por 100 en número o en peso por envase o por lote para las sandías presentadas a granel, que no respondan al calibre marcado con un margen de un kilogramo en más o en menos. No obstante, la tolerancia no puede, en ningún caso, aplicarse a sandías de un peso inferior a un kilogramo.

7. PRESENTACION

La presentación de las sandías se podrá hacer en envases o a granel; la presentación en envases sólo es obligatoria para la categoría «I».

7.1 Homogeneidad

El contenido de cada envase o de cada lote, en el caso de presentación a granel, debe ser homogéneo y no contener más que sandías del mismo origen, variedad y categoría.

La parte visible del contenido del envase o del lote, en el caso de presentación a granel, debe ser representativo del conjunto.

7.2 Acondicionamiento.

Las sandías deben ser acondicionadas de forma que se asegure una protección adecuada del producto. Puede transportarse bien en envases o a granel.

Los materiales utilizados en el interior del envase, y especialmente los papeles, serán nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales y particularmente papeles o sellos con indicaciones comerciales, a condición de que la impresión o el etiquetado se realicen mediante tintas o colas no tóxicas.

Los envases o lotes, en el caso de presentación a granel, deben estar exentos de cualquier cuerpo extraño.

Las sandías transportadas a granel deben estar aisladas del suelo y de las paredes del medio de transporte o de sus compartimientos, con la ayuda de un medio de protección apropiado, nuevo y limpio, y no susceptible de comunicar olores o sabores anormales a los frutos.

8. ETIQUETADO Y ROTULACION

8.1 Etiquetado

Cada envase debe llevar obligatoriamente en caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles, expresados al menos en la lengua española oficial del Estado y agrupados en una de sus caras, las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto:

- «Sandías», si el contenido del envase no es visible desde el exterior.

8.1.2 Identificación de la Empresa:

Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de industrias agrarias y alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.3 Origen del producto:

Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se exige el país de origen.

8.1.4 Características comerciales:

- Categoría.
- Calibre, expresado por el peso mínimo y máximo en el caso de productos calibrados.

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se imprimen directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio serán de los colores siguientes:

- Verde para la categoría «I».
- Amarillo para la categoría «II».
- Blanco para la categoría «III».

8.2 En los envases que contengan sandías y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1 el peso neto expresado en kilos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general del etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer las sandías en sus envases de origen o fuera de ellos, colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (sandías), la categoría comercial, el calibre para la categoría «I» y el precio de venta al público (P. V. P.), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

La parte de la mercancía expuesta al público será representativa del lote y existirá una separación neta entre sandías de distinta categoría y, en su caso, calibre.

8.4 Rotulación

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número de envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.
- País de origen para los productos de importación.

No será necesaria la mención de estas indicaciones, siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

13189 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 3 de julio de 1985, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de junio de 1985 por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de la Presidencia.*

Padecido error material en la impresión del catálogo de puestos de trabajo anexo a la Resolución de 3 de julio de 1985, en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 5 de julio de 1985, a continuación se indica la oportuna rectificación:

Debe suprimirse el texto que aparece repetido en la página 21155, a partir de la línea primera «S.G. Producción Cartográfica...» hasta la línea 53, inclusive, «Puesto de trabajo nivel 8 grupo C», así como en la página 21157, desde la línea 21 «S.G. Producción Cartográfica...» hasta la línea 73, inclusive, «Puesto de trabajo nivel 8 grupo C».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13190 *ORDEN de 5 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.587 Mes en curso: 3.593 Agosto: 3.474 Septiembre: 3.634
Cebada.	10.03.B	Contado: 5.021 Mes en curso: 5.021 Agosto: 5.350 Septiembre: 5.910
Avena.	10.04.B	Contado: 638 Mes en curso: 643 Agosto: 543 Septiembre: 722
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 643 Agosto: 522 Septiembre: 1.041
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.466 Mes en curso: 2.470 Agosto: 2.374 Septiembre: 2.737
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.